

APÉNDICE QUINTO

Varios documentos



Abogados: Juntas de Gobierno:

V

**Escrito del Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid,
dirigido al Fiscal del Tribunal Supremo**

Excmo. Sr.:

La Junta general de este Ilustre Colegio de Abogados, en sesión de 10 de Marzo próximo pasado, tomó, entre otros acuerdos, el siguiente:

«Que expresamente se autorice a la Junta de gobierno para que, en uso de las facultades que le atribuye el art. 30, letra C, párrafo tercero de sus Estatutos, gestione e inste lo necesario al proceso del Sr. Alba, así como a cuantos sepa de índole y gravedad análogas, para que no queden impunes los desafueros de que hubiesen sido víctimas los agraviados.»

La dificultad de cumplir este acuerdo no estriba en otra cosa sino en la abundancia de material. Los casos son tantos, tan flagrantes y tan popularizados, que cualquiera persona se hallaría más que perpleja para elegir aquellos a que hubiera de dedicar una preferente condenación.

Se ha destacado entre nosotros el de D. Santiago Alba, no por su significación política, sino por tratarse de un compañero que fué perseguido de manera descaradamente ilegal, que consiguió ver reconocida su total inocencia por el Tribunal Supremo, y a quien, sin embargo, se prohibió hacer pública esta reparación. No eran infrecuentes en la Dictadura estas hazañas de difundir la injuria y vedar el desagravio; pero aquí alcanzó proporciones enormes, porque la nota misma del Dictador cuando dió el golpe de Estado declaró procesado al Sr. Alba (como si eso pudiera hacerse en una nota política), lo entregó inerte a la condenación de las gentes, sin que sea

hipérbole asegurar que puso en peligro su vida y mantuvo despiadado y persistente el ataque, sin detenerse siquiera cuando los Tribunales atajaron el pretexto de la difamación.

El actual Gobierno ha permitido al Sr. Alba y a sus familiares la publicación de los documentos que estimen necesarios para su defensa; mas no puede con sólo eso darse por cerrado este lamentable episodio dictatorial. El fenómeno político será juzgado por cada cual como quiera; pero la circunstancia de que haya habido funcionarios judiciales que secunden sin escrúpulo la obra de un encono ciego, es cosa merecedora de sanción.

Bien sabido es que el Magistrado de la Audiencia de Alicante, D. José Alvarez Rodríguez, recibió encargo del Presidente del Directorio militar para que «efectuase los oportunos esclarecimientos por si ciertos hechos ocurridos en Valladolid podían constituir delito»; que el Sr. Alvarez, reputándose por este hecho verdadero Juez instructor, se constituyó en Valladolid y decretó procesamientos, embargos y prisiones, entre los cuales estaban los del Sr. Alba; que enterada la Sala segunda del Tribunal Supremo, desautorizó en auto de 4 de Junio de 1924 la actuación de dicho Juez, reputando que no tenía jurisdicción ni competencia para hacer lo que hizo, y que (son palabras de dicha resolución), «oficiosamente dicho instructor se confirió a sí propio jurisdicción y competencia para procesar, entre otros, a los Sres. Alba, Guillén, Zorrilla, Vallejo, etc., conocidos como Senadores o como Diputados cuando los hechos tuvieron lugar, y por ello es visto que ha quedado incumplida por exceso de funciones la Real orden referida (alude a la que le confirió el nombramiento) y usurpadas atribuciones que sólo a esta Sala competen, infringiéndose de modo notorio la ley de 9 de Febrero de 1912, los artículos 4.º, 16 y 17 de la Constitución, 298, 299, 309 y 750 y sucesivos inmediatos de la ley de Enjuiciamiento criminal...» Es igualmente público que la extralimitación destacada por el Tribunal Supremo originó una corrección disciplinaria que la Sala impuso al Juez, si bien, según parece, luego le fué levantada, aunque con voto particular de alguno de los Sres. Magistrados.

Bastaría lo expuesto para que, una vez desaparecidas las circunstancias excepcionales que durante más de seis años oprimieron a los españoles, se preguntase cualquier espíritu imparcial si puede continuar ejerciendo su ministerio un Magistrado de quien el Tribunal Supremo dice que se ha atribuido a sí mismo jurisdicción que no

tenfa, que ha incurrido en exceso de funciones, que ha usurpado las del propio Tribunal Supremo, y que ha infringido de modo notorio, no sólo varias leyes, sino la propia Constitución del Reino. No es preciso ahondar más en el caso, ni esta Junta quiere hacerlo por ahora. Preferible es mantener las interrogantes en sus términos esquetos. Bajo la fe del Tribunal Supremo quedan formulados cargos que constituyen una verdadera incompatibilidad en quien los recibe con el ejercicio de la función judicial. Si a esto se agrega que la causa fué sobreseída y que no resultó contra el Sr. Alba cargo de ningún género, con lo cual aparece patente que el abuso de poder no estaba encaminado a servir un criterio de justicia, sino a una preocupación política, quedarán muy de relieve la gravedad del suceso y la necesidad de llevarle a sus últimas consecuencias. Ni siquiera cabe buscar una distracción cómoda y egoísta. El atropello ha pasado las fronteras, se ha comentado en la Prensa europea y en la americana y está consignado con copias de documentos en artículos y en libros, pudiendo mencionarse como el último de los publicados el titulado *La Dictadura militar*, original de D. Francisco Villanueva, y en cuyas páginas 85 a 105 se hace referencia al caso y se insertan antecedentes de interés. Pensar que ante una protesta tan generalizada los únicos que no deben mostrar emoción son los compañeros de la víctima, sería hacer a éstos muy poca justicia.

En relación con ese asunto cobra también actualidad el escrito de antejuicio presentado ante el Tribunal Supremo por el Procurador don Paulino Monsalve, en nombre de D. León del Río Ortega. Fué este señor uno de los procesados de Valladolid por el Juez sin jurisdicción. Depositario de fondos municipales de Olmedo, se encontró perseguido por cohecho, procesado, embargado y con un auto de prisión, salvo fianza de 5.000 pesetas. Invadía aquí el Juez Sr. Alvarez las atribuciones del Juzgado de Olmedo, como en el otro caso había invadido las del Tribunal Supremo. Después de producir estos estragos, ocurrió lo que en el escrito de antejuicio se explica, y que importa copiar aquí:

«Siguieron las actuaciones, formándose las dos piezas separadas de prisión y responsabilidad; y al dirigir el Presidente de la Sala de lo civil, con fecha 2 de Junio de 1924, y con motivo de un auto para mejor proveer, al D. José Alvarez, una orden, para que su Secretario certificara qué clase de actuaciones estaba practicando en este asunto, si sumariales, gubernativas o de qué carácter o finalidad,

comprendió, sin duda, que estaba descubierto y dictó una providencia al siguiente día 3, en la que fundándose en tener que salir para Madrid para poner término a la comisión que se le confirió, ordenaba la remisión del sumario al Juzgado de Olmedo para que le prosiguiera conforme a derecho. Esto resulta de las diligencias de los folios 130 y 133; después, abandonó el campo de sus operaciones, al que no ha vuelto más.»

«A poco de la precipitada marcha de Valladolid del querellante señor Alvarez, este alto Tribunal, en 4 de Junio y 2 de Julio, dictó auto, descubriendo la superchería del llamado Juez, en los que declaró nulas las actuaciones que había practicado en sumarios seguidos al Excmo. Sr. D. Julio Guillén y otros, y en vista, sin duda, de esta sana orientación, el Juez de Olmedo mandó en consulta a la superioridad el que estaba tramitando y, previo informe del Fiscal, la Sala, en auto de fecha 8 de Agosto de 1924, dejó sin efecto todo lo actuado por el D. José Alvarez a partir del procesamiento, quedando sólo como elemento informativo para que el Juez lo tuviera en cuenta y siguiera a su conclusión; este extremo está probado en el folio 233 y siguientes hasta el 236.»

«El Instructor termina por fin su labor, sin procesamiento, y la Sala sobreesee libremente en 30 de Octubre del mismo año. Así resulta de los folios 312 y el siguiente.»

Con ser todo esto tan triste, lo es más que no se trata de sucesos únicos. Hubo muchas persecuciones semejantes, hubo muchos agravios idénticos y de todo lo actuado por el funcionario invasor parece que no se obtuvo ni una condena ni se mantuvo ningún procesamiento, ni fué abierto ningún juicio oral. Cuando los hechos se producen en esa cantidad y con ese alcance, exceden del error judicial y caen en el área de los abusos genéricos, premeditados e imperdonables.

Otro suceso de gran notoriedad existe que tampoco debe quedar diluido en la indiferencia y que a nosotros nos afecta por estar mezclado en él un individuo de nuestra Corporación. Una persona digna de crédito, el Capitán de Carabineros, D. Juan Cueto, ha hecho público, incluso de modo oficial, que en el mes de Octubre de 1925 se fraguó una supuesta invasión con armas de la frontera francesa en término de Vera de Bidasoa, a fin de simular cierto movimiento político imaginario que había de desarrollar la policía dirigida para aquel menester por el Comisario D. Luis Fenoll. Conocido este he-

cho por todas partes, con publicidad más allá de España y denunciado, según se nos asegura, por el propio Capitán D. Juan Cueto, nadie extrañará que el Colegio de Abogados desee saber a ciencia cierta qué hay de verdad en lo ocurrido y qué participación tuvo el Sr. Fenoll que figura en la lista del Colegio.

Probablemente—y desgraciadamente—habrá ocasión de seguir precisando quejas específicas. Mas no quiere la Junta de mi presidencia poner término a este escrito sin hacerse cargo de un abuso generalizado que alcanza categoría de gravísima falta de humanidad. Nos referimos a las comunicaciones judiciales y gubernativas acordadas durante el tiempo de la Dictadura por motivos no estrictamente jurídicos. Guardan nuestras leyes cuidado exquisito para que la comunicación se administre con prudencia suma y no resulte arma de coacción ni de tortura. Circunstancias especiales pueden exigir que gubernativamente se practique una detención; mas ni esos motivos esporádicos ni ningún otro pueden autorizar incomunicaciones prolongadas que ponen a los hombres al borde de la locura o de la muerte. Y, sin embargo, esto se ha hecho repetidamente, ahogando la protesta de quienes eran todavía capaces de indignarse. Porque queremos dar idéntica consideración piadosa a todos los ciudadanos víctimas de esos crímenes no nos entretenemos a destacar los nombres de profesores ilustres, de escritores meritísimos, de distinguidos compañeros nuestros que sufrieron ese rigor cruel para saciar la voracidad de quien mostraba ansias de injusticia y de escándalo. En las cárceles tienen que constar los datos precisos para el esclarecimiento. Basta, pues, que los Tribunales quieran saberlo para que lo sepan; y, una vez sabido, les ofenderíamos si dudásemos que han de castigarlo.

Tales son, Excmo. Sr., las primeras quejas que este ilustre Colegio quiere confiar al celo de V. E. No necesita por hoy pensar en instigaciones más apremiantes ni en remover por su cuenta procesos, ni en adoptar otras medidas. Quiere creer que el Ministerio fiscal responderá en España a su función legítima y a su tradición y que bastará su celo diligente para el esclarecimiento y el castigo de los abusos. Ni siquiera cabe temer que el actual Gobierno se esfuerce en apagar la voz del Fiscal. Su tino y su prudencia le habrán advertido seguramente que no hay nada tan peligroso como el negar satisfacción a los clamores de justicia; porque cuando las gentes ven

cerradas las vías del derecho se entregan a las de la protesta, cuyo alcance es ilimitado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de Abril de 1930.

El Decano,
ANGEL OSSORIO

Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.



Contestación del Fiscal al anterior escrito

Excmo. Sr.:

Recibí la atenta exposición que, con fecha de ayer dirige V. E. a esta Fiscalía en cumplimiento del acuerdo de la Junta general de ese ilustre Colegio, adoptado el 10 de Marzo próximo pasado, autorizando a la Junta de Gobierno para que en uso de las facultades que le atribuye el art. 30, letra C), párrafo tercero de sus Estatutos, gestione e inste lo necesario al proceso del Sr. Alba, así como a cuantos sepa de índole y gravedad análogas, para que no queden impunes los desafueros de que hubiesen sido víctimas los agraviados.

Esta Fiscalía habrá de examinar, detenida y cuidadosamente, todos los antecedentes que integran y se relacionan, no sólo con el procedimiento seguido al Colegiado Sr. Alba, sino que también todos los que afectan a otras personas, ya que todos merecen a esta Fiscalía la misma celosa atención; labor que, por lo voluminosos de los expedientes, por la índole especial de los hechos que los motivaron y derivaciones que tuvieron, por la necesidad de seleccionar y distinguir aquellos hechos a los que puede alcanzar la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, de aquellos otros que pudieran determinar responsabilidades a las que no alcanza dicha competencia o que sólo pudieran ser exigibles ante otros Poderes del Estado, no podrá llevarse a efecto en un corto plazo y con aquella celeridad y premura que fuera de desear, ya que esa misma Junta reconoce que agranda la dificultad de la labor la abundancia de material; sobre todo si las determinaciones que esta Fiscalía en justicia habrá de adoptar, según los casos, que a su examen se ofrecen, habrán de ir acompañadas de todas las máximas garantías que exige y requiere un posible acierto; habida cuenta, además, de los múltiples y graves asuntos que, de continuo, requieren su atención.

Por lo demás, cree muy bien esa Junta de Gobierno al entender que el Ministerio fiscal responderá a su legítima función sin temor a que el actual Gobierno, que no abriga otro deseo que el restablecer y

mantener el imperio de la ley, se esfuerce en apagar la voz del Fiscal; y sin necesidad de apelar, por lo tanto, a posibles peligros, fundados en supuestos, que esta Fiscalía debe rechazar, ya que actualmente no tiene razón ni fundamento alguno que los abone.

Dios guarde a V. E. y a esa Junta de Gobierno muchos años.
Madrid, 11 de Abril de 1930.

SANTIAGO DEL VALLE

Excmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte.

Saba lo mismo:

X

Excmo. Sr.:

Desde que en fecha 11 de Abril tuvo V. E. la bondad de oficiar a este Decanato, haciéndose cargo de la exposición que el día anterior había presentado y prometiendo examen cuidadoso y detenido de nuestras denuncias sobre injusticias y desafueros que no deben quedar impunes, no ha vuelto este Colegio a tener noticia ninguna de la actuación del Ministerio fiscal.

Sin que caiga el Decanato en la impertinencia de pretender fiscalizar a la Fiscalía, parece que siempre tendrá algún derecho a enterarse de si sus quejas reciben algún tratamiento práctico o si caen en el vacío.

Conociendo la rectitud y las altas dotes de V. E., y sabiéndole especialmente informado de todo el agravio que para la vida jurídica española significó el régimen dictatorial, está seguro este Decanato de que la intervención de V. E. habrá sido rápida, enérgica, categórica y decisiva.

Y como tendría mucho gusto en poder participar a todos los señores Colegiales la buena acogida dispensada por esa Fiscalía a nuestras pretensiones, me permito molestar la atención de V. E. por si pudiera comunicar a este Decanato alguna noticia sobre los intereses particulares que originan nuestra comunicación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de Junio de 1930.

El Decano,
ANGEL OSSORIO

Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Contestación del Fiscal al anterior escrito

Excmo. Sr.:

Aun cuando el que suscribe, tanto por el fondo como por la forma, pudiera y aun debiera abstenerse, velando por los debidos y obligados respetos al cargo y a la función que desempeña, de contestar a la comunicación que V. E., como Decano de ese ilustre Colegio, dirige a esta Fiscalía con fecha 17 de los corrientes, lo hace única y exclusivamente, y así le interesa conste, por deferencia para con una Corporación a la que se honra pertenecer, y *para que no se quebranten las relaciones de respetuosa cordialidad del Colegio y de los Colegiales con la Fiscalía*; pero sin que, en modo alguno, por ningún otro título, ni mucho menos legalmente, se considere en el caso de dar cuenta ni explicaciones a ese Decanato de su actuación como Fiscal, ni encuentra, no ya en la ley Orgánica del Poder judicial, ni en el Estatuto de este Ministerio, ni en su Reglamento, ni siquiera en los Estatutos por los que ese ilustre Colegio se rige, disposición alguna que tan insólita como desacostumbrada, y, si se quiere, irrespetuosa intromisión autorice.

Y si bien el núm. 3.º del art. 30 de dichos Estatutos señala como una de las atribuciones de la Junta de gobierno de ese ilustre Colegio la de instar las responsabilidades que procedan contra los funcionarios y Auxiliares judiciales, por muy extensiva que sea la interpretación que pretenda darse a dicha disposición, que, en términos forenses y procesales, no es otra que la de ejercitar ante los Tribunales las acciones procedentes, nunca puede autorizar a ese Decanato, ni ciertamente lo autoriza, para convertirse, fuera del terreno de la actuación judicial, en interpelante oficioso de este Ministerio respecto de la oportunidad, del celo y de la diligencia que haya de ejercitar las funciones y cumplir los deberes propios del cargo.

Dios guarde a V. E. y a esa Junta muchos años.

Madrid, 20 de Junio de 1930.

SANTIAGO DEL VALLE

Excelentísimo Sr. Decano del ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

**Informe emitido por el Fiscal en el expediente Informativo sobre
la Asociación de los funcionarios de las Carreras Judicial y
Fiscal.**

El Fiscal, en el expediente informativo instruido por acuerdo del Consejo judicial, a virtud de Real orden de 17 de Junio próximo pasado del Ministerio de Gracia y Justicia sobre Asociación de los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, por si el Consejo considera hallarse incurso ese hecho en las prohibiciones establecidas en el art. 4.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y Real orden de 20 de Mayo de 1915, dice:

Que interesa, ante todo, hacer constar el celo y competencia desplegados por el Sr. Magistrado Inspector, D. Luis Ibarгүйen, en el cumplimiento de su comisión, inteligentemente secundado por el Magistrado Secretario, D. Adolfo García González, habiendo emitido el primero un luminoso, discreto y documentado informe, y este Ministerio considera un acto de obligada justicia el reconocerlo así en este dictamen.

El Fiscal pudiera muy bien dar por reproducido el luminosísimo informe que, en caso análogo, por no decir igual, emitió uno de sus ilustres antecesores en esta Fiscalía, el Excmo. Sr. D. Víctor Covián, en 12 de Mayo de 1918, y aun también el muy meditado y oportuno emitido por el que fué dignísimo Presidente de este Supremo Tribunal, Excmo. Sr. D. Andrés Tornos y Alonso, en el año de 1925, en la instancia que, para los mismos o parecidos fines que los que motivan este expediente, elevaron varios funcionarios judiciales al Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Realmente no se explica ni tiene justificación, como no sea para fines mutualistas de carácter benéfico o meramente culturales, el que los funcionarios que integran un organismo del Estado, con su ley constitutiva orgánica, función propia y organización jerárquica, se organicen de nuevo, al margen de esa ley, sino para los mismos

finos que ésta les asigna, para otros íntima y estrechamente relacionados con ellos, lo que pudiera originar peligrosas ingerencias en funciones que no sean las propias de su legal ministerio.

Hechos análogos, de todos conocidos, que afectan a los institutos armados, evidencian estos peligros y su gravedad, en cuanto puede implicar la coparticipación de un organismo, o de uno de los Poderes del Estado en las funciones propias y peculiares de otro, con daño y merma de su soberanía.

Los funcionarios judiciales, como tales, no tienen ni pueden tener otra función ni otra organización que las expresamente asignadas por la Constitución del Estado y por la orgánica del Poder judicial.

Como ciudadanos particulares tienen, y no puede negárseles, el derecho que la misma Constitución reconoce a todos los demás, de asociarse para los fines lícitos de la vida humana. Tienen también el de petición, que pueden ejercitar individualmente y en forma legal.

Tampoco carecen, constitucionalmente, del de representación parlamentaria, ya que pueden ser elegidos, y el Presidente del Tribunal Supremo es Senador por derecho propio.

Finalmente, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales y la del Tribunal Supremo y sus respectivos Presidentes, tienen, como también las tiene este Ministerio, facultades lo suficientemente amplias para proponer al Gobierno lo que consideren necesario o conveniente respecto de la Administración de Justicia, de la organización y régimen de los Tribunales y en lo concerniente a los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

Todo esto quiere decir que, dentro de su organización propia, los funcionarios que integran el Poder judicial no carecen hoy día de medios legales para hacer llegar a los otros Poderes del Estado sus deseos y sus legítimas aspiraciones en orden a la función que desempeñan, a su organización y al mejoramiento de su situación económica, factor muy importante entre las que contribuyen a elevar el muy necesario prestigio de su importantísimo ministerio y con él su independencia.

Piénsese y medítese en la perturbación y hasta en la relajación de la disciplina y subordinación jerárquica que podría ocasionar, con todas sus graves consecuencias, la ingerencia en estas funciones de un organismo que actuase en las mismas y al margen de aquellos que, por expresa disposición de la ley, las tienen asignadas.

Se concibe y tiene su razón de ser la organización profesional, gremial o corporativa respecto de aquellas profesiones liberales o de artes y oficios, Abogados, Médicos, obreros, etc., etc., para los fines propios de su profesión u oficio, cuando no la tienen, por ministerio de la ley, dentro de la Constitución orgánica del Estado.

Por eso no son legalmente equiparables estas organizaciones o colegiaciones profesionales, gremiales o de clases, «desde el Cuerpo Colegiado de la Nobleza, hasta una agremiación de cargadores de muelle», como se dice en una de las Circulares que figuran en el expediente, con un organismo del Estado que encarna, representa y ejerce una función soberana del mismo, cual es la de administrar justicia.

¿Qué se diría de un Parlamento o de una Asamblea legislativa que al margen de su ley constitutiva y orgánica se organizase para los mismos fines que legalmente tiene asignados o para otros con ellos íntimamente relacionados?

Todos habremos de recordar a este propósito la famosa y abortada Asamblea de parlamentarios en Barcelona.

Pues ese es el caso.

Por lo expuesto entiende el Fiscal, y es de parecer se informe al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que el caso que motiva este expediente está comprendido en las prohibiciones establecidas en el artículo 4.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y Real orden de 20 de Mayo de 1915.

El Consejo, no obstante, acordará lo que considere más ajustado a la ley.

Madrid, 14 de Julio de 1930.

SANTIAGO DEL VALLE